



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Familia
e Igualdad de Oportunidades
Secretaría General



Servicios Sociales
de Castilla y León

D. Jesús Manuel Hurtado Olea
Excmo. Sr. Secretario General
CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN
Avda. Real Valladolid s/n
47014 Valladolid

Examinada la documentación remitida con relación al **«PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DE LOS CURSOS DE ESPECIALIZACIÓN DE GRADO MEDIO Y DE GRADO SUPERIOR, CORRESPONDIENTE A LA OFERTA DE GRADO E, NIVELES 2 Y 3 DEL SISTEMA DE FORMACIÓN PROFESIONAL, CONDUCENTES A LA OBTENCIÓN DE LOS TÍTULOS DE ESPECIALISTA Y DE MÁSTER DE FORMACIÓN PROFESIONAL, EN LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN»**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 y 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se realizan las siguientes consideraciones:

1. Respecto al posible impacto de propuesta de orden, en la infancia y en la adolescencia (artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor) se informa que no se aprecia impacto.

De conformidad con lo establecido en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, se considera que este Proyecto de Decreto, tal y como indica la memoria presentada en su apartado 2.4.5, el citado proyecto no tiene impacto de ningún tipo en las familias.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 71 de la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, se estima que el Plan Regional anteriormente citado supone un impacto positivo, en la medida que su objetivo es establecer el currículo de los cursos de especialización de grado medio y de grado superior adaptando su programación y metodologías a las características de todos los alumnos en formación, con especial atención a las necesidades de aquellas que presenten una discapacidad o cualquier otra necesidad específica, y teniendo en cuenta las posibilidades formativas del entorno productivo. Se garantiza la inclusión, la igualdad de oportunidades y la no discriminación en la formación profesional a lo largo de la vida laboral, adoptando las medidas de flexibilización y de accesibilidad al currículo, de adaptación temporal y diseño universal que sean necesarias para conseguir que toda persona pueda acceder a una formación profesional de calidad a lo largo de la vida laboral en igualdad de oportunidades.
3. Para garantizar que la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, y que la transversalidad de género estén presentes en todas las políticas, la Ley 1/2011, de 1 de marzo, de Evaluación del Impacto de Género en Castilla y León establece la obligación de elaborar con carácter preceptivo un informe de evaluación de impacto de género en todos los procedimientos de elaboración de las normas, tanto de anteproyectos de Ley, como proyectos de disposiciones administrativas de carácter general, como aquellos

planes que por su especial relevancia económica y social se sometan a informe del Consejo Económico y Social.

De conformidad con el procedimiento de elaboración de las normas recogido en la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y demás disposiciones que resultan de aplicación - Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y la Orden ADM/1835/2010, de 15 de diciembre, por la que se aprueba la Guía metodológica de mejora de la calidad normativa-, el informe de impacto de género se integra dentro de la memoria general, regulada en el procedimiento de elaboración de las normas.

El proyecto de decreto recibido viene acompañado de la memoria en la que consta la evaluación del impacto de género que la aplicación de la norma pueda tener. En concreto, se indica que la norma no es pertinente al género puesto que, si bien “la norma incidirá de forma directa en los diferentes agentes que participan en la formación”, “tiene nula influencia en el acceso a recursos y servicios por parte de mujeres y hombres” y “no es susceptible de modificar el rol de género, no afectando a la situación de la posición social ocupada por hombres y mujeres” dado el alcance de la regulación que contiene la norma. En efecto, la norma aborda aspectos como la estructura, duración y organización de la formación, sus distintos módulos, requisitos que deben cumplir los centros, profesorado, espacios y equipamiento, principios pedagógicos, remitiendo en buena parte de su contenido a normativa estatal que regula dichos aspectos con carácter básico. En consecuencia, el contenido material del presente proyecto no tiene la virtualidad de reducir las desigualdades, de modificar estereotipos de género. La variable “sexo” y la categoría “género” no son relevantes para el análisis de esta norma.

Teniendo en cuenta el contenido del proyecto, se valora positivamente el análisis realizado en el apartado de la memoria relativo al impacto de género de la norma, así como la utilización de lenguaje no sexista en el desarrollo del texto normativo

Hay que destacar que en el ámbito de la educación existe normativa específica respecto a la atención especial que se debe prestar a la incorporación de forma transversal del principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, en todas las etapas educativas y en el contenido y diseño de los diferentes currículos formativos. En este sentido se pronuncian tanto Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

El decreto tiene por objeto establecer el currículo de los cursos de especialización de grado medio y superior, correspondiente a la oferta de Grado E, niveles 2 y 3 del sistema de Formación Profesional, conducentes a la obtención de los títulos de Especialista y de Máster de Formación Profesional, en la Comunidad de Castilla y León, optando por la tramitación de un único decreto que establezca los elementos comunes del currículo, considerando que con esta única regulación se facilita una mejor comprensión de estas enseñanzas. Así la norma aborda aspectos como la estructura, duración y organización de la formación, sus distintos módulos, requisitos que deben cumplir los centros,



profesorado, espacios y equipamiento, principios pedagógicos, remitiendo en buena parte de su contenido a la normativa estatal Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional.

Como observación al Informe de Impacto de Género que acompaña a la norma indicamos que, el Real Decreto que regula el Sistema de Formación Profesional debe mencionarse en el mismo, puesto que establece en su texto obligaciones en materia de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres: artículo 3, entre las funciones y objetivos generales del Sistema de Formación Profesional; artículo 92, en los criterios pedagógicos; artículo 16, funciones, perfiles o equipos docentes en los centros del sistema de Formación Profesional; artículo 204, centros privados sostenidos con fondos públicos o que ejecutan la oferta con financiación pública; y artículo 223, red de centros de excelencia.

El decreto, sí tiene la virtualidad de reducir las desigualdades, o de modificar estereotipos de género, puesto que puede introducir elementos que puedan contribuir a reducir estas desigualdades detectadas, mencionando en el texto el principio de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, sin perjuicio de su posterior concreción tanto en el proyecto educativo del centro como en la programación del aula.

Al tratarse de un decreto que recoge elementos comunes, se dificulta el análisis de la situación de hombres y mujeres, necesario para la realización del Informe de Impacto de Género puesto que el sector concreto a analizar está sin definir, pero a su vez es evidente, que en cuanto a distribución por sexos existen familias profesionales donde la participación entre mujeres y hombres es desigualitaria. Por ello teniendo en cuenta la transversalidad del principio de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres se sugiere la introducción de las siguientes modificaciones, dando respuesta a las necesidades generales de cualificación para la efectiva incorporación de la mujer al mercado laboral y para contribuir a ello:

- 1) Se recoge en el proyecto artículo 5 que en el desarrollo de las enseñanzas correspondientes al curso de especialización se deben aplicar metodologías activas de aprendizaje que se pretende favorezcan determinados conocimientos y actitudes, se sugiere añadir en la redacción del apartado c) y d) el principio de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres:
 - c) La evaluación de las actitudes que el profesorado considere imprescindibles para el desempeño de una profesión y la integración en una sociedad cívica y ética, basadas en la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.
 - d) La adquisición de competencias, tanto técnicas asociadas a los módulos profesionales que configuran el ciclo formativo, como interpersonales o sociales (competencia digital, trabajo colaborativo, en equipo o cooperativo, igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, otros).
- 2) En el artículo 8. Principios pedagógicos. Autonomía de los centros, si bien se indica que tanto en los procesos de enseñanza y aprendizaje como en la

realización de las actividades que desarrollen las programaciones didácticas se fomentará la equidad e inclusión, la igualdad de oportunidades y la no discriminación en la formación profesional a lo largo de la vida laboral, sugerimos se incluya un apartado más concreto, como así se hace en el desarrollo de otros currículos, donde se indique que “tanto en los procesos de enseñanza y aprendizaje como en la realización de las actividades que desarrollen las programaciones didácticas se integrará el principio de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y la prevención de la violencia de género”. De esta manera el principio de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y la prevención de la violencia de género participaría en todos los módulos que se desarrollan en cada currículo, cumpliendo la normativa específica respecto a la atención especial que se debe prestar a la incorporación de forma transversal del principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, en todas las etapas educativas y en el contenido y diseño de los diferentes currículos formativos.

Finalmente, si la norma diera lugar a la creación de algún registro o base de datos que afecte a personas físicas directa o indirectamente, dichos datos deberán estar desagregados por sexo, de conformidad con el artículo 20 de Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad efectiva de mujeres y hombres, que dispone que “los poderes públicos deberán incluir sistemáticamente la variable de sexo en las estadísticas, encuestas y recogida de datos que lleven a cabo” e “incluir nuevos indicadores que posibiliten un mejor conocimiento de las diferencias en los valores, roles, situaciones, condiciones, aspiraciones y necesidades de mujeres y hombres, su manifestación e interacción en la realidad que se vaya a analizar”.

Se recuerda que en la preceptiva memoria que debe acompañar a los proyectos de disposiciones generales, se deberá incluir, además del informe de evaluación del impacto de género, pronunciamiento expreso sobre el impacto de la norma en tramitación en el ámbito de infancia y adolescencia y familia, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor y Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, así como la mención al impacto de discapacidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 de la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad.

Valladolid, a la fecha de la firma electrónica

EL SECRETARIO GENERAL